

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Dialsa SAS
Accionado	Oscar Mauricio Zuluaga y/o
Radicado	0500131030112020-00270
Instancia	Primera
Temas	Ordena enviar oficio

Pasa el despacho a resolver varias peticiones pendientes en este asunto:

A) Conforme a la solicitud obrante en el archivo 2.5 del cuaderno de medidas, se ordena remitir nuevamente los oficios a saber:

- 1. 039 de 5 de febrero de 2021, con destino a la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur (archivo 1.4.11)
- 2. 040 de 5 de febrero de 2021, con destino a la Oficina de Registro de II PP de Marinilla-Antioquia (archivo 1.4.12)
- 3. 041 de 5 de febrero de 2021, con destino a la Oficina de Registro de II PP de Sopetrán-Antioquia (archivo 1.4.13)

Se informa asimismo al memorialista que el reporte de los títulos obra en el archivo 2.7.

B) En el archivo 2.4 y 2.8 del cuaderno principal, obra contestación a la demanda que el despacho acepta por YHON KELLIN GONZALEZ VARGAS, en la misma hace una petición especial: *“.... con la finalidad de parar el perjuicio irremediable que se le está ocasionando a mis poderdantes con la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias, es por ello que conforme con el artículo 602 del Código General del Proceso, el cual dispone que es posible prestar caución a fin de levantar o evitar la práctica de una medida cautelar, siempre que la misma sea por el valor actual de la ejecución aumentado en la mitad. Lo anterior quiere decir que siempre que se presta caución del 150% del valor señalado en el mandamiento ejecutivo, la medida cautelar deberá ser levantada, al igual debe de tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 597 numeral 3 del código general del proceso el cual estipula que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas”*.

Frente a esta última petición el despacho la encuentra viable, pero bajo el supuesto normativo previsto en el artículo 602 del código general del proceso, norma especial para las medidas cautelares en los procesos ejecutivo, como el que aquí se trata.

Así entonces, efectuada la liquidación actual del crédito como lo establece la citada norma, e incorporada al expediente, si el demandante pretende el levantamiento de los embargos y secuestrados practicados o impedir que se practiquen los ya ordenados, deberá prestar caución dentro de los quince días siguientes a la notificación de este auto, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 del Código General del Proceso, **por la suma de \$1.051.784.241,3**

c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff8ab6e5ff8a35b6e1036bc3a81fbb9cc39b023102d3b25eee192b07a2fca23

Documento generado en 11/06/2021 11:02:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>